

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-14/2012

**ACTOR: FRANCISCO MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ**

**DEMANDADO: INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a veintiséis de noviembre de dos mil doce.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, identificado con la clave **SUP-JLI-14/2012**, turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, por acuerdo de veintitrés de noviembre del año en que se actúa, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias

SUP-JLI-14/2012

que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Demanda. El primero de julio de dos mil once, Francisco Martínez Gutiérrez por conducto de quien se ostenta como su apoderado presentó demanda de juicio ordinario laboral ante la Oficialía de Partes de la Junta Especial número veinticinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en Saltillo, Coahuila, en contra del Instituto Federal Electoral “*con domicilio en esta ciudad de Saltillo, Coahuila, en calle Monte Blanco No. 160 Fraccionamiento Alpes norte, en esta ciudad capital, (domicilio ampliamente conocido de esta ciudad)*”, cuyas prestaciones demandadas son al tenor siguiente:

CAPÍTULO DE RECLAMACIONES

A).- REINSTALACIÓN BAJO LAS CONDICIONES DE TRABAJO SEÑALADAS MÁS ADELANTE.-

B).- SALARIOS VENCIDOS A RAZÓN DE \$515.00 DIARIOS.-

C).- S.A.R.- AFORE, FOVIISTE, PENSIONISSSTE A TRAVÉS DE LOS CERTIFICADOS DE APORTACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS MISMOS.-

D).- AGUINALDO A RAZÓN DE 40 DÍAS, VACACIONES Y QUE DE ACUERDO A LA ANTIGÜEDAD DE CASI SIETE AÑOS, LE CORRESPONDEN 10 DÍAS y PRIMA VACACIONAL DEL 50% POR EL TIEMPO DE VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.-

E).- EL PAGO DE MEDIA HORA DE TIEMPO EFECTIVO LABORADO DIARIAMENTE POR EL TIEMPO DE VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.-

F) EL PAGO DE UNA HORA EXTRA DIARIA DURANTE EL TIEMPO DE VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.-

G).- PAGO DE VALES DECEMBRINOS Y PAGO Y CÓMPUTO DE TODAS LAS PRESTACIONES LELGALES Y CONTRACTUALES QUE SE ENCUENTRAN INTERRUPTAS POR EL DESPIDO INJUSTIFICADO, INCLUYENDO LAS APORTACIONES AL I.S.S.S.T.E. AL PENSIONISSSTE E INHERENTES AL PUESTO Y FUNCIONES, EN BASE AL SALARIO PERCIBIDO, MÁS LOS

INCREMENTOS QUE SUFRA EL SALARIO AL MOMENTO DE LA REINSTALACIÓN.-

TODAS LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, EN BASE A LO ESTABLECIDO POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA COSTUMBRE, Y LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE RIGEN EN EL CENTRO DE TRABAJO DEMANDADO.

Y DE FORMA ALTERNATIVA y PARA EL CASO DE NEGATIVA A LA REINSTALACIÓN, SE RECLAMA:

- 1.- INDEMNIZACIÓN DE 90 DÍAS.**
- 2.- LA INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS POR AÑO**
- 3.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD.**
- 4.- SALARIOS CAÍDOS.**
- 5.- HORAS EXTRAS REALIZADAS DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.**
- 6.- LAS DEMÁS PRESTACIONES QUE RESULTEN, TANTO LEGALES COMO EXTRA LEGALES, Y QUE HAN QUEDADO SEÑALADAS ANTERIORMENTE.**

TODAS LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, EN BASE A LO ESTABLECIDO POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA COSTUMBRE, Y LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE RIGEN EN EL CENTRO DE TRABAJO DEMANDADO.

CAPÍTULO DE HECHOS

1.- Informa el trabajador actor, despedido injustamente, que ingresó a laborar para los demandados el día 15 de Noviembre de 1990, en el domicilio de los demandados habiendo sido asignado dentro del INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, para laborar a últimas fechas y hasta el día del injustificado despido en el Puesto de Instructor Estatal de Capacitación, esto con respecto a un programa de un nuevo patrón que se había creado en dicha fuente de trabajo que se dedica a la Organización de las Elecciones Federales del país y se conoce públicamente como IFE. El salario que percibía el actor a últimas fechas en suma equivale a \$515.00 diarios, mismo que sirve de base para la cuantificación de todas las prestaciones reclamadas, en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que la actora, invariablemente percibía las cantidades siguientes:

\$6,000.00 quincenales en concepto de Sueldo base.

\$725.00 quincenales en concepto de Bono por Sistematización Gráfica.

\$1,000.00 mensual en concepto de Bono Navideño.

De ahí que la simple operación aritmética, arroja como salario diario integrado, la cantidad de **\$515.00**

2.- El horario de trabajo era continuo, de las 09:00 a las 18:00 horas diariamente de lunes a viernes, encontrándose bajo las órdenes y subordinación del patrón durante la totalidad de dicho período, y firmando listas de asistencia al inicio y término de la jornada de trabajo, en forma diaria, contando con

SUP-JLI-14/2012

media hora para descansar o tomar alimentos en el interior del centro de trabajo, por lo que se considera como tiempo efectivo laborado, sin que se le hubiera hecho el pago correspondiente de la misma, en tanto, se reclama su pago. Aunado a que queda evidenciada la hora extra laborada, toda vez que laboraba excediendo su jornada y horario a partir de las 17:00 y hasta las 18:00 horas todos los días, ya que su horario ordinario debía concluir a las 17:00 horas, ya que en ese momento se cumplen las 8 horas diarias.

3.- Durante los casi VEINTE AÑOS de vigencia de la relación de trabajo, los servicios siempre los desempeñó de manera puntual, leal, honesta, con la probidad requerida debido a las funciones desempeñadas y sin dar en **NINGÚN MOMENTO** motivo alguno que pusiera en tela de juicio su actividad laboral, siempre cumpliendo con las ordenes que le giraban por escrito, verbal, directa e indirectamente los demandados, a través de sus representantes.

4.- Así las cosas el día **03 de Junio del 2011**, mi representado, se presentó a laborar en la forma que acostumbradamente lo hacía, regresaba de una incapacidad que le había otorgado el ISSSTE y al momento de ingresar al centro de trabajo, alrededor de las 09:00 horas, le fue informado por el C. LIC. GILBERTO MORENO PECINA en su carácter de Vocal Ejecutiva Local, el cual le manifestó que a partir de ese momento quedaba despedido de su empleo, sin entregarle absolutamente nada por concepto de liquidación, mucho menos algún escrito que justificara su despido y que mejor se retirara, a lo que mi mandante se negó por considerar que no era justo que lo despidieran, y entonces el señor Moreno le ratificó el despido a partir de ese momento, pidiéndole que se retirara, por lo que, en tal sentido, y en virtud del despido injustificado del cual ha sido objeto mi representado, me veo obligado a ejercitar la acción de reinstalación a nombre del actor, en el puesto y bajo las mismas condiciones en las que venía desempeñando su trabajo, asimismo a reclamar las prestaciones laborales que se le adeudan, aunado a que la demandada no dio cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, al no haberle hecho entrega del aviso de rescisión correspondiente, razón suficiente para concluir que el despido fue injustificado, y la procedencia de la acción intentada.-

CAPÍTULO DE DERECHO

Son aplicables en cuanto al fondo del presente negocio lo establecido en los artículos **1º, 2º, 3º, 8º, 10º, 12, 13, 14, 15, 20º, 21º, 26º, 74º, 79º, 80º, 84º** y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

ANTE USTEDES C.C. INTEGRANTES DE LA JUNTA ESPECIAL N° 25 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DE ESTA CIUDAD, atentamente solicito se sirvan:

ÚNICO.- Tenerme por presentado en término del presente escrito al que suscribe en representación de **FRANCISCO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**, por demandado el pago y cumplimiento de las prestaciones señaladas y seguido el juicio por todas sus partes dictar Laudo Condenatorio a la demanda, obsequiándole al actor el pago de las reclamaciones que por Ley le corresponden, así como el cumplimiento de su contrato.-

El citado juicio laboral quedó radicado en la Junta Especial número Veinticinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje con la clave de expediente administrativo 916/2011.

2. Acuerdo de incompetencia. Mediante acuerdo de primero de julio de dos mil once, la Junta Especial precisada en el punto 2 (dos) que antecede, determinó que no era competente para conocer y resolver el juicio laboral promovido por Francisco Martínez Gutiérrez por conducto de quien se ostenta como su apoderado.

3. Remisión de la demanda al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Por oficio 2825/2011, de primero de julio de dos mil once, la Presidenta de la Junta Especial número Veinticinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, remitió el original del expediente administrativo 916/2011, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por lo anterior, el nueve de agosto de dos mil once, el Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integró el expediente administrativo 4933/11 y lo asignó a la Sexta Sala del mismo órgano jurisdiccional.

4. Acuerdo de incompetencia. El ocho de noviembre de dos mil once, la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dictaron resolución en el expediente 4933/11, por la

SUP-JLI-14/2012

que se declaró incompetente para conocer de la demanda de juicio laboral presentada por Francisco Martínez Gutiérrez, por conducto de quien se ostenta como su apoderado, con sustento en las consideraciones que a continuación se transcriben:

México, Distrito Federal a ocho de noviembre de dos mil once.

Vista la asignación del expediente citado al rubro, realizada por la Presidencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje a esta Sexta Sala, misma que contiene el oficio número 2825/11, de fecha primero de julio de dos mil once, suscrito por la Lic. Romelia Ramón Salinas, Presidenta de la Junta Especial número Veinticinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Saltillo, Coahuila; mediante el cual remite los autos originales del expediente número 916/2011 de su índice, formado con motivo de la demanda promovida por el C. Martínez Gutiérrez Francisco, en contra del Instituto Federal Electoral, por considerarlo asunto de la competencia de este Tribunal; por lo que al efecto se provee:

Toda vez que de constancias de autos se desprende que el C. Martínez Gutiérrez Francisco, actor en el presente juicio, manifiesta expresamente haber prestado sus servicios para el Instituto Federal Electoral; **esta Sexta Sala de oficio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se declara legalmente incompetente para conocer de la demanda promovida por el C. Martínez Gutiérrez Francisco, y no acepta la competencia que por razón de materia plantea la Junta Especial número Veinticinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Saltillo, Coahuila.**

Lo anterior en atención a que el artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instituye al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como el órgano encargado de resolver en forma definitiva e inatacable los conflictos o diferencias laborales suscitados entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores; además, en términos de lo previsto en el artículo 94 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, compete a la Sala Superior del citado tribunal resolver ese tipo de controversias; por tanto, cuando se demanda el pago de prestaciones laborales a cargo del mencionado instituto, corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dirimir ese conflicto, conforme al procedimiento establecido en el libro quinto, título único, de la ley general invocada; resultando aplicable el criterio de interpretación judicial, emitido por la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, que continuación se transcribe:

**“COMPETENCIA LABORAL.
CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN, CUANDO SE DEMANDA AL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y A UNA
JUNTA LOCAL EJECUTIVA.” (Se transcribe).**

En virtud de lo anterior, gírese atento oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, enviándole los presentes autos originales del expediente número 4933/11, formado con motivo de la demanda promovida por el C. Martínez Gutiérrez Francisco, en contra del Instituto Federal Electoral, por considerarlo asunto de su competencia; con copias certificadas de la demanda, de sus anexos, del oficio número 2825/11 de fecha primero de julio de dos mil once y del presente proveído, fórmese y regístrese la carpeta ARBITRAJE relacionada y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Gírese atento oficio a la C. Presidenta de la Junta Especial número Veinticinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Saltillo, Coahuila, remitiéndole copia certificada del presente acuerdo y al efecto de que por su conducto, se notifique personalmente al C. Martínez Gutiérrez Francisco, en el domicilio señalado ante dicha autoridad, el contenido del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS Y GÍRENSE LOS OFICIOS ORDENADOS.- Así lo proveyeron y firmaron los CC. Magistrados integrantes de la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Doy fe

II. Recepción del expediente en la Sala Superior. Por oficio 6120/11, de veinticinco de noviembre de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintitrés de noviembre de dos mil doce, la Secretaria General Auxiliar de la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, remitió a este órgano jurisdiccional federal, el expediente 4933/11, integrado con motivo de la demanda presentada por Francisco Martínez Gutiérrez por conducto de quien se ostenta como su apoderado.

SUP-JLI-14/2012

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintitrés de noviembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JLI-14/2012**, con motivo de la declaratoria de incompetencia decretada por la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **11/99**, sustentada por este órgano jurisdiccional, publicada en las páginas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince de la *“Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir

todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior obedece a que la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje por resolución de ocho de noviembre de dos mil once, se declaró incompetente para conocer y resolver el juicio laboral promovido por Francisco Martínez Gutiérrez por conducto de quien se ostenta como su apoderado, y ordenó remitir el expediente laboral a esta Sala Superior al considerar que es la competente para conocer y resolver la controversia planteada.

En este orden de ideas, lo que se resuelva en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral al rubro indicado no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una determinación sustancial en el juicio, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia. En consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en

SUP-JLI-14/2012

colegiado, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León es la que debe asumir la competencia propuesta por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para conocer del juicio al rubro identificado, en atención a las siguientes consideraciones.

A juicio de esta Sala Superior resulta necesario transcribir el contenido de los artículos 189, fracción I, inciso g) y 195, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el numeral 94, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que son al tenor siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.

[...]

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

XII. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados;

[...]

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 94

1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, distintos a los señalados en el inciso anterior.

[...]

De la normativa trasunta se advierte lo siguiente:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, respecto de órganos centrales de ese Instituto.
- Por su parte, las Salas Regionales, en el ámbito donde ejercen jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, respecto de órganos desconcentrados del citado Instituto.

A fin de precisar cuáles son los órganos centrales y cuáles los desconcentrados, es oportuno tener en consideración el contenido de los artículos 108, 134, 135, 144 y 145, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que para mayor claridad se transcriben:

De los órganos centrales

Artículo 108

SUP-JLI-14/2012

1. Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:
 - a) El Consejo General;
 - b) La Presidencia del Consejo General;
 - c) La Junta General Ejecutiva;
 - d) La Secretaría Ejecutiva; y
 - e) La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- [...]

De los órganos en las delegaciones

Artículo 134

1. En cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por:
 - a) La Junta Local Ejecutiva;
 - b) El vocal ejecutivo; y
 - c) El Consejo Local.
 2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.
- [...]

De las juntas locales ejecutivas

Artículo 135

1. **Las juntas locales ejecutivas son órganos permanentes que se integran por:** el vocal ejecutivo y los vocales de **Organización Electoral**, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y el vocal secretario.
2. El vocal ejecutivo presidirá la Junta y será el responsable de la coordinación con las autoridades electorales de la entidad federativa que corresponda para el acceso a radio y televisión de los partidos políticos en las campañas locales, así como de los institutos electorales, o equivalentes, en los términos establecidos en este Código.
3. El vocal secretario auxiliará al vocal ejecutivo en las tareas administrativas y sustanciará los recursos de revisión que deban ser resueltos por la Junta.
4. Las juntas locales ejecutivas estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral.

De los órganos del instituto en los distritos electorales uninominales

Artículo 144

1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:

- a) La Junta Distrital Ejecutiva;
- b) El vocal ejecutivo; y
- c) El Consejo Distrital.

2. Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.

De las Juntas Distritales ejecutivas

Artículo 145

1. **Las Juntas Distritales ejecutivas son los órganos permanentes que se integran por:** el vocal ejecutivo, **los vocales de Organización Electoral**, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y un vocal secretario.

2. El vocal ejecutivo presidirá la Junta.

3. El vocal secretario auxiliará al vocal ejecutivo en las tareas administrativas de la Junta.

4. Las Juntas Distritales ejecutivas estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral.

De lo anterior, se obtiene que los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son el Consejo General, la Presidencia del aludido Consejo, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mientras que los órganos desconcentrados son la Junta Local Ejecutiva, el Consejo Local, Junta Distrital Ejecutiva, el Consejo Distrital, y los respectivos vocales ejecutivos.

Ahora bien, en términos de lo previsto por los artículos 135 y 145, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las juntas locales y distritales

SUP-JLI-14/2012

ejecutivas se integran con un vocal ejecutivo, un vocal de organización electoral, un vocal del Registro Federal de Electores, un vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica y un Vocal Secretario.

En el caso, Francisco Martínez Gutiérrez por conducto de quien se ostenta como su apoderado, en su escrito precisó como sujeto demandado al Instituto Federal Electoral, con domicilio en la ciudad de Saltillo, Coahuila, en calle Monte Blanco número ciento sesenta, fraccionamiento Alpes Norte, asimismo de la lectura del capítulo de "HECHOS" de su demanda, particularmente en los identificados con el número uno y cuatro (1 y 4), manifestó que desempeñaba "*el Puesto de Instructor Estatal de Capacitación*", aunado a que precisa que laboró en el citado Instituto del quince de noviembre de mil novecientos noventa hasta el tres de junio de dos mil once, fecha en la que menciona "le fue informado por el C. LIC. GILBERTO MORENO PECINA, en su carácter de Vocal Ejecutivo Local, el cual le manifestó que a partir de ese momento quedaba despedido de su empleo".

De lo anterior, si bien el actor no precisa de forma expresa para cuál órgano del Instituto Federal Electoral prestaba sus servicios, de lo narrado en su escrito de demanda se advierte que el funcionario electoral que le informó de la conclusión de su relación laboral con el Instituto Federal Electoral fue "el C. LIC. GILBERTO MORENO PECINA, en su carácter de Vocal Ejecutivo Local", el cual, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 135, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales integra la Junta Local Ejecutiva.

Asimismo, conforme al puesto que el actor dice desempeñó en tal órgano administrativo electoral, se concluye que laboraba en una Junta Local Ejecutiva, porque conforme a lo previsto en el artículo 136, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a las Juntas Locales Ejecutivas les corresponde, en su ámbito territorial, supervisar y evaluar los programas relativos al Registro Federal de Electores, Organización Electoral, Servicio Profesional Electoral y Capacitación Electoral y Educación Cívica.

Por tanto, si el demandante aduce que desempeñó "*el Puesto de Instructor Estatal de Capacitación*", esto con respecto a un programa de un nuevo padrón que se había creado", es evidente que laboraba para una junta local, pues, como se dijo, tal órgano es el que tiene entre sus atribuciones supervisar y evaluar los programas relativos al Registro Federal de Electores, Organización Electoral, Servicio Profesional Electoral y **Capacitación Electoral** y Educación Cívica.

Por tanto, teniendo en consideración lo expresado por el actor con relación al funcionario electoral que le informó de la conclusión de su relación laboral, a las funciones que desempeñaba en el órgano administrativo electoral federal y tomando en consideración el domicilio que aduce tener la autoridad que señala como responsable, se concluye que Francisco Martínez Gutiérrez, laboró en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila, que no es un órgano central del Instituto Federal Electoral, sino que en todo caso se trata de un órgano desconcentrado, conforme se

SUP-JLI-14/2012

prevé en el artículo 134, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo expuesto, este órgano jurisdiccional especializado considera que el demandante controvierte un acto de un órgano desconcentrado del Instituto Federal Electoral, como lo es la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila, el cual es diverso de los órganos centrales del citado Instituto, previstos en el artículo 108, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el conocimiento y resolución del juicio al rubro identificado es de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, porque se actualizan los requisitos previstos en los artículos 195, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que se surta la competencia a favor de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de un conflicto entre un órgano desconcentrado del Instituto Federal Electoral y uno de sus servidores.

En consecuencia, procede remitir las constancias que integran el expediente en que se actúa a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, por ser el órgano jurisdiccional competente, conforme a lo expuesto.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, es la competente para conocer y resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral promovido por Francisco Martínez Gutiérrez por conducto de quien se ostenta como su apoderado, conforme a lo expuesto en el considerando segundo.

SEGUNDO. Remítase a la citada Sala Regional, los autos del juicio en que se actúa para que conozca, tramite, sustancie y resuelva como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado al actor y por oficio, con copia certificada de este acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León y a la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

SUP-JLI-14/2012

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA